



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **EVELYN DAYANA PRATO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES

La ciudadana EVELYN DAYANA PRATO PARRA interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito, que considera vulnerados, en razón a los siguientes hechos:

Indicó que, realizó el proceso de inscripción para participar en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, a fin de ocupar el cargo de Técnico, con Código II I-206-M-01-(130), para lo cual, aportó la documentación requerida en la plataforma SIDCA3, dentro de la que se encuentra, el título de pregrado y la experiencia certificada de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Relató que el **10 de julio del año en curso**, recibió un correo del señor [REDACTED] donde le solicitaba documentación con el fin de continuar con el proceso, por lo que, el **11 de julio siguiente**, remitió sus [REDACTED] el acta de bachiller, certificado de la especialización que está cursando, cartas de recomendación, formato confidencial, formato de autorización, certificados laborales, licencia de conducción, una foto y fotocopia de su documento de identidad.

El **14 de julio**, recibió una llamada (desde el número [REDACTED], donde el señor [REDACTED] le indicaba que, debía modificar el formato de confidencialidad, ya que no iban a tomar en cuenta los certificados del técnico ni del tecnólogo. El **23 de julio**, recibió visita domiciliaria por parte de [REDACTED] con una actitud “grosera”, debido a que, no quiso recibirle los

certificados del técnico ni del tecnólogo realizados.

Refirió que, en la validación de antecedentes únicamente se puntuaron los certificados laborales, perjudicando su proceso de selección en la convocatoria de méritos, debido a que, en la plataforma solo le asignaron [REDACTED] y su título de pregrado, siendo un título formal, no fue puntuado. Por consiguiente, solicita se ordene *“la revisión y corrección de mi puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, ya que solo se me asignaron 8 puntos, lo cual resulta incongruente con la documentación que cargué, la cual fue validada en la plataforma, pero no puntuada conforme a los criterios de la convocatoria. Por este motivo, solicito se revise cómo es posible que únicamente se me hayan otorgado 8 puntos, cuando cumplo con varios ítems que deberían sumar significativamente más. Además, tener en cuenta los certificados del Sena (técnico y tecnólogo) que se encuentran adjuntos (...).”* (sic).

ACTUACIÓN POSTERIOR

Descorriendo el traslado de la acción, el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, la respuesta que brinda se realiza con fundamento en los procedimientos y gestiones realizadas a través de esa Dirección y en representación del servidor [REDACTED] [REDACTED] (que ostenta el cargo de Técnico Investigador IV y se encuentra adscrito al Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Judicantes y Contratistas de la Dirección de Protección y Asistencia). Indicando que, mediante la Resolución No. 001 del 15 de mayo 2024¹, establece en el numeral 3º del artículo 2 que, al Despacho del Director de Protección y Asistencia le asiste la facultad de dirigir, articular y gestionar el proceso de verificación, para Ingreso al Servicio de la Entidad, solicitados únicamente por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación y la Subdirección de Talento Humano, a través de la verificación del entorno social, laboral y familiar, la realización de la visita a domicilio y la verificación de anotaciones judiciales y antecedentes.

Adicionalmente, la Resolución No. 0-0499 del 31 de octubre de 2024², artículo 2, delegó en el despacho de la Dirección de Protección y Asistencia las funciones de: i) Realizar verificación de datos personales del aspirante, ii) realizar verificación de autenticidad de documentos aportados, iii) verificación de estudios realizados, y iv) elaborar informe final que contenga la finalidad de resultados. Por tanto, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la función administrativa y bajo los criterios de dirección

¹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 003 del 5 de junio de 2024

² Por medio de la cual la señora Fiscal General de la Nación derogó la Resolución 0-0181 del 7 de mayo de 2024

y control de las actividades de su competencia, se hizo necesario modificar y actualizar algunas disposiciones de la Resolución 003 del 5 de junio de 2024, respecto de las áreas que conformen la Dirección de Protección y Asistencia para cumplir los fines previstos (en la Constitución, la Ley y el Reglamento), denominando esa área como Área de verificación para el ingreso de aspirantes, contratistas y permanencia de servidores.

Refirió que, en cumplimiento de sus funciones, el mencionado servidor remitió el correo del **10 de julio hogaño**, con el fin de **iniciar el proceso de verificación, dando trámite a la solicitud elevada por la Subdirección de Talento Humano respecto de [REDACTED] como aspirante, más no como concursante**, la accionante confunde al parecer, **tales procesos que son distintos**.

Señaló que, **la accionante pretende hacer ver que la documentación exigida por el servidor coincide con aquella cargada en la plataforma para el concurso de méritos, lo cual no se ajusta a la realidad**. Esta confusión constituye el origen de su inconformidad y malestar frente al servidor **[REDACTED]** por tanto, cualquier reclamación relacionada con la puntuación o la documentación que, según la accionante, no fue considerada, deberá ser resuelta por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Explicó que, **el estudio de seguridad [REDACTED]** no obstante, si es su voluntad obtener copia de este, lo podrá requerir expresamente para proceder, de ser necesario, al levantamiento de la reserva mediante su orden judicial.

Concluyó que, no han quebrantado derecho fundamental alguno a la accionante, pues existen una confusión entre dos procedimientos distintos para el ingreso a la Institución: el primero, correspondiente al Concurso de Méritos 2024, a cargo de un operador externo —la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- y el segundo, un proceso interno derivado de una postulación promovida por la Dirección Seccional Atlántico. La documentación exigida para el último procedimiento no incide ni afecta aquella requerida por la entidad contratante en el marco del concurso de méritos, toda vez que, la información solicitada por esa Dirección tiene como finalidad exclusiva la realización de verificaciones en materia de seguridad, lo que demuestra que, la función legal y constitucional asignada a la Dirección de Protección y Asistencia fue ejercida de manera adecuada y conforme a derecho. En consecuencia, requirió declarar improcedente la acción constitucional, así como su desvinculación.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expuso que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC 0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*. Dicho contrato establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Aclaró que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado el 12 de noviembre de 2024.

Refirió que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, evidencia que EVELYN DAYANA PRATO PARRA se inscribió en el empleo I 206-M-01-(130) y que obtuvo el estado de **“APROBÓ”**, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria.

Adujo que, en la plataforma SIDCA3 reposan algunos documentos aportados por la accionante durante la etapa de inscripción y cargue documental, pero no es posible afirmar, con la información disponible que, haya cargado todos los documentos que pretendía presentar dentro del plazo establecido (21 de marzo al 22 de abril, y 29 y 30 de abril de 2025). Dentro de los documentos cargados se encuentra el título de pregrado y el certificado laboral expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, tal como lo afirma en su [REDACTED] sin embargo, no es posible afirmar [REDACTED] existir evidencia en el sistema— **que dichos documentos constituyan la totalidad de los que la accionante presentó** [REDACTED] tal como lo sostiene, pues la entidad únicamente tiene certeza sobre los que se reflejan en el registro oficial de la plataforma SIGCA3.

Mencionó que, la UT Convocatoria FGN 2024 no tiene registro alguno, en sus bases de datos ni en su equipo de trabajo, de la persona identificada como [REDACTED], presunto funcionario que, según la actora, habría enviado correos, realizado llamadas personales o efectuado visitas domiciliarias, pues no hace parte del equipo autorizado para adelantar actuaciones del concurso ni existe procedimiento habilitado para contactar aspirantes por fuera de la plataforma, dando estricto cumplimiento del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual establece que toda actuación administrativa vinculada al concurso debe realizarse única y exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3.

Refirió que, no es cierto que la UT haya “perjudicado” a la accionante al puntuar únicamente certificados laborales, debido a que, la entidad puntuó exclusivamente los documentos que cumplieran con los criterios valorativos previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Acuerdo 001 de 2025 y que fueron efectivamente acreditados en debida forma en la plataforma. Por tanto, esa entidad solo puede asignar puntaje respecto de documentos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: **i)** Haber sido cargados en SIDCA3 dentro de la etapa de inscripción, **ii)** ser adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo y **iii)** cumplan con las exigencias técnicas de cada criterio valorativo.

Mencionó que, **la accionante presentó reclamación dentro del término establecido**, situación que se refleja en el registro disponible en la plataforma, por lo que, su inconformidad respecto de la puntuación asignada y la supuesta falta de validación de los documentos aportados será resuelta a través del trámite previsto, cuya respuesta será publicada en la fecha señalada para la

divulgación oficial de las decisiones a las reclamaciones, por medio de la aplicación SIDCA3, página en la que debe estar en constante revisión debido a que allí se indicará la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones con unos días de antelación.

Por lo expuesto, solicitó que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues se encuentra en curso el término establecido en la convocatoria para interponer y resolver las reclamaciones correspondientes a la etapa de Valoración de Antecedentes, mecanismo ordinario del cual la accionante ya hizo uso mediante la reclamación que, incluso, solicita y señala lo mismo que en el escrito de tutela.

Ahora bien, este Despacho requirió a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a fin de conocer si, durante el transcurso de la acción se había atendido la reclamación presentada por la accionante³. El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, informó que, el pasado **6 de noviembre de hogaño** se publicó el Boletín Informativo No. 18, por medio del cual se dio a conocer que el 13 de noviembre se publicarían los resultados preliminares de la etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fecha que marcó el inicio de dicha fase del proceso. Etapa para que los aspirantes interesados pudieran ejercer su mecanismo de contradicción y defensa, que estuvo habilitada desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 del 21 de noviembre de 2025, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025.

Precisó que, **el concurso actualmente se encuentra en la etapa de Valoración de Antecedentes**, específicamente en **el periodo de reclamaciones**, durante el cual el equipo encargado y especializado para su atención se encuentra adelantando el análisis técnico y la elaboración de las respuestas a cada una de las solicitudes presentadas dentro del término previsto por los aspirantes, por tanto, **aún no se han emitido las respuestas correspondientes**. Sumado a que, **todavía no se dispone de una fecha exacta para la publicación de los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes junto con las respuestas a las reclamaciones**. Una vez sea definida, esta será comunicada a través de los Boletines Informativos publicados en la aplicación SIDCA3, con la debida antelación, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo que regula la convocatoria.

³ Expediente digital- Requerimiento efectuada el 2 de diciembre hogaño a las 9:17 horas.

Por su parte, los demás aspirantes a proveer el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, pese a haber sido notificados de esta acción constitucional, a través de la UT Convocatoria FGN 2024⁴, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

En el caso que concita la atención, la accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito, en razón a que, el puntaje obtenido en la valoración preliminar de antecedentes no se encuentra acorde con la documentación presentada para proveer el cargo de Técnico, Código II I-206-M-01-(130), ofertado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del concurso de méritos.

Al respecto, es pertinente señalar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del Juez Constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, lo que significa que, las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del Juez Constitucional, sino del Juez Administrativo en ejercicio de las

⁴ Notificados a través de la UT Convocatoria FGN 2024, que obra en la página web de la entidad <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional⁵ ha indicado que: “(...) **la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.** Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, **el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.** Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que **«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011».** La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

95. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** (...)” (Se resalta).

⁵ En sentencia SU-067 de 2022.

En el asunto, la ciudadana **EVELYN DAYANA PRATO PARRA** se inscribió a la Convocatoria FGN 2024, para proveer por concurso de méritos el cargo denominado Técnico, Código II I-206-M-01-(130), ejecutado a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando sujeto a la aplicación de las pruebas establecidas, conforme lo señalado en el Acuerdo 001 de 2025, del proceso de selección.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 advirtió que, la accionante alcanzó el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria, permaneciendo en estado **“APROBÓ”**.

Sin embargo, la accionante considera que sus derechos han sido vulnerados, debido a que, el resultado preliminar de la etapa de valoración de antecedentes no fue acorde con los documentos que cargó en la plataforma SIDCA3 y que posteriormente entregó al señor MARTÍN ALONSO ACOSTA CÁRDENAS, quien se comunicó con ella a través de llamada, correo electrónico y le realizó una visita domiciliaria.

Al respecto debe señalarse que, tal como lo informó el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, el Servidor MARTÍN ALONSO ACOSTA CÁRDENAS (adscrito al Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Judicantes y Contratistas de la Dirección de Protección y Asistencia), en cumplimiento de sus funciones, remitió un correo a la accionante el **10 de julio del año que cursa**, con el fin de **iniciar el proceso de verificación**, dando trámite a la solicitud elevada por la Subdirección de Talento Humano **respecto de posible incorporación de la señora PRATO PARRA como aspirante** dentro de un proceso interno derivado de una postulación promovida por la Dirección Seccional Atlántico, **más no como concursante**.

De manera que, la accionante mencionó trámites realizados dentro de dos procedimientos diferentes para el ingreso a la Fiscalía General de la Nación: **i) Concurso de Méritos 2024**, a cargo de la UT Convocatoria FGN 2024, este es el que se lleva a cabo a través de la plataforma SIDCA3 (Acuerdo No. 001 de 2025⁶) y **ii) proceso como aspirante**, dentro del cual el servidor MARTÍN ALONSO ACOSTA, se comunicó y realizó un estudio de seguridad.

⁶ Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

De manera que, la información y documentación que refiere la accionante entregó al servidor ACOSTA CÁRDENAS no está relacionada ni hace parte del Concurso de méritos que ejecuta la demandada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Ahora bien, retomando el tema del resultado de la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos 2024, la accionante solo mencionó en su escrito de tutela que el puntaje obtenido no es acorde con la documentación que presentó, pero no informó si había presentado reclamación alguna; sin embargo, la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, reportó que está dentro de It término de análisis y decisión de su reclamación, que tiene idénticos fundamentos a los señalados en la demanda constitucional.

Por tanto, la demandante se encuentra agotando el medio ordinario que tiene a su alcance para reclamar lo que, por vía de esta acción de tutela pretende, debiendo estar atenta al resultado que se publicará en los Boletines Informativos publicados en la aplicación SIDCA3.

Así las cosas, no le asiste razón a la accionante respecto de la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y al mérito, cuando se verifica que, se le han garantizado todos sus derechos dentro del Concurso de méritos referido, al punto que pudo inscribirse al concurso, presentar las pruebas escritas que superó satisfactoriamente y actualmente se encuentra a la espera de la determinación frente a la reclamación presentada al no estar de acuerdo con el puntaje obtenido en los resultados preliminares de la etapa de la prueba de valoración de antecedentes.

Conforme lo anterior, advierte este Despacho que, la pretensión del demandante en sede constitucional consiste en que, se ordene la revisión integral de mi documentación cargada en la plataforma SIDCA3, a fin de que se corrija la valoración realizada y se actualice del puntaje final de la valoración de antecedentes, no es procedente por esta vía constitucional, en razón al principio de subsidiariedad del amparo tutelar, en virtud a que debe agotar las instancias previstas en el marco del concurso al que es inscribió aceptando las políticas y procedimientos allí contemplados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que, la acción de tutela no fue diseñada para suplir o pretermitir caprichosamente las vías ordinarias, solo por el afán de lograr las pretensiones aduciendo violación de derechos fundamentales cuando no se han dado y tampoco se demuestran, precisando que: "(...) **La acción de**

tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...). (Se destaca).

De otra parte, no se acreditó la vulneración a su derecho a la igualdad. En todo caso, si la accionante discurre que la aplicación del Acuerdo 001 de 2025 no corresponde a derecho, se itera, la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si reúne los requisitos para ello, en donde podrá ventilar su inconformidad en el marco del debido proceso, ya que de hacerlo se estarían vulnerando el derecho la igualdad frente a los demás concursantes.

Debe recordarse que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁷). Así, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe demostración de una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Bajo tales consideraciones, resulta claro para esta sede judicial que, la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de competencia de i) la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, ii) MARTÍN ALONSO ACOSTA CÁRDENAS, Técnico Investigador IV adscrito al Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Judicantes y Contratistas de la Dirección de Protección y Asistencia, y iii) los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Técnico II, Código de Empleo: I-206-M-01-(130), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, dentro de los hechos objeto de análisis, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

⁷ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

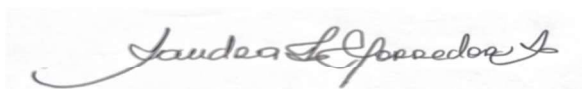
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana EVELYN DAYANA PRATO PARRA en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, a [REDACTED] [REDACTED] Técnico Investigador IV adscrito al Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Judicantes y Contratistas de la Dirección de Protección y Asistencia, y a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Técnico II, Código de Empleo: I-206-M-01-(130), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- que, efectúe la notificación de esta providencia a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Técnico II, Código de Empleo: I-206-M-01-(130), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin, debiendo aportar la constancia de dicha notificación.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada emítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS
JUEZ